

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/4/2023.

PROMOVENTE: [REDACTED]

PERSONA DENUNCIADA: ÁNGEL ESCAMILLA Y/O QUIEN RESULTE SER EL ADMINISTRADOR DEL USUARIO DENOMINADO COMO "ANGEL ESCAMILLA" EN LA RED SOCIAL FACEBOOK (sic).

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS O ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/4/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de Ángel Escamilla y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado "Angel Escamilla" en la red social Facebook "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- a) **Presentación de la queja.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se recepcionó en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja² interpuesta por [REDACTED] en contra de Ángel Escamilla y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado "Angel Escamilla" en la red social *Facebook* "**POR HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO**" (*sic*), remitido por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE.
- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/1112/2022³, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por una mujer y servidora pública en contra de Ángel Escamilla y/o quien resulte ser el administrador del perfil denominado como "Ángel Escamilla" en *Facebook*.
- c) **Acuerdo.** Por acuerdo [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós⁵, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, acordó la recepción del escrito de queja promovido por la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- d) **Dictamen.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, a través del oficio [REDACTED] la Unidad de Género remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el dictamen de riesgos relativo al expediente [REDACTED]
- e) **Acuerdo.** Con fecha el cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁷, aprobó el acuerdo [REDACTED] respecto a la solicitud y adopción de medidas cautelares a favor de la quejosa.
- f) **Inspección ocular.** Con fechas seis y quince de octubre de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo las inspecciones oculares identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/23/2022⁹ y OE/IO/33/2022¹⁰, consistentes en la verificación de las publicaciones denunciadas.

1 En lo sucesivo Oficialía Electoral del IEEC.

2 Visible en fojas 3 a 18 del expediente.

3 Visible en foja 136 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Visible en fojas 140 a 148 del expediente.

6 En lo sucesivo Junta General del IEEC.

7 Visible en fojas 175 a 190 del expediente.

8 Visible en fojas 28 a 43 del expediente.

9 Visible en fojas 192 a 196 del expediente.

10 Visible en fojas 199 a 203 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- g) **Acuerdo.** Mediante acuerdo [REDACTED] de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós¹¹, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, requirió información a la denunciante.
- h) **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio [REDACTED] el representante legal de la quejosa dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad administrativa electoral.
- i) **Solicitudes de colaboración.** Mediante acuerdos [REDACTED] [REDACTED] de fechas cuatro, catorce y veintidós de noviembre; cinco de diciembre de dos mil veintidós; y veinticuatro de enero, respectivamente, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, solicitó la colaboración de diversas autoridades.
- j) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja.
- k) **Solicitud de información requerida por este Tribunal Electoral local.** Por acuerdo¹⁹ de fecha diecisiete de febrero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local requirió información a la presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC sobre el estado procesal en que se encontraba el expediente relativo a la queja [REDACTED]
- l) **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante oficio SEJGE/056/2023²⁰, de fecha tres de marzo, la Consejera Presidenta y la Secretaria Ejecutiva ambas del Consejo General del IEEC, dan cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local mediante proveído de fecha diecisiete de febrero²¹ informando que se encuentra realizando las investigaciones necesarias para la sustanciación de la queja motivo del presente asunto.
- m) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dos de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/005/2023.²²
- n) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/173/2023, de fecha quince de marzo²³, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el

11 Visible en fojas 210 a 219 del expediente.

12 Visible en fojas 223 a 228 del expediente.

13 Visible en fojas 231 a 241 del expediente.

14 Visible en fojas 250 a 261 del expediente.

15 Visible en fojas 265 a 277 del expediente.

16 Visible en fojas 285 a 298 del expediente.

17 Visible en fojas 311 a 325 del expediente.

18 Visible en fojas 351 a 368 del expediente.

19 Visible en foja 51 del expediente.

20 Visible en fojas 59 a 62 del expediente.

21 Visible en foja 51 del expediente.

22 Visible en fojas 503 a 506 del expediente.

23 Visible en fojas 90 a la 106 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica [REDACTED] integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día dieciséis de marzo.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] queja presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica [REDACTED].
- b) **Recepción y radicación y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veintidós de marzo²⁵, se recibió y radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/4/2023 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, y con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la presente queja, se requirió al IEEC, en un término de tres días hábiles remitir diversa documentación, así mismo se informó a la quejosa su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales.
- c) **Acuerdo.** Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo²⁶ se acumuló diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y por el representante de la quejosa.
- d) **Se fija fecha y hora de sesión pública²⁷.** Mediante proveído de fecha tres de abril, se fijaron las once horas del día martes cuatro de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política contra una mujer en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12,

24 Visible en fojas 107 a 112 del expediente.

25 Visible en fojas 490 a 491 del expediente.

26 Visible en foja 526 a 527 del expediente.

27 Visible en fojas 630 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante se incurrió se incurrió en violación política en razón de género.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

I. Manifestaciones de la quejosa.

Mediante escrito de queja de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós [REDACTED]

[REDACTED] presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁸ en contra de Ángel Escamilla y/o quien resulte ser el administrador del usuario denominado como "Angel Escamilla" en la red social *Facebook*, por hechos y actos que constituyen, en su dicho, violencia política en razón de género.

Argumentando medularmente:

"... I. HECHOS. PRIMERO. El dieciocho de agosto del año 2021, me fue entregada la Constancia de Mayoría por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que me acredita como [REDACTED] SEGUNDO.

El 13 de septiembre del presente año, el C. ANGEL ESCAMILLA a través de su cuenta personal, cuyo usuario es el denominado como "ANGEL ESCAMILLA" en la Red Social "Facebook", realizó una publicación que lleva por título "[REDACTED]"

[REDACTED] el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes hacia mi persona, tal como puede observarse a continuación: Dirección de enlace web: https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0YcyxmDys36neSxEuXcd2d8Zpx11r7z_hXcLvQLeoEvUbDEwg3Jfep8bwQQwPAU5el&id=100045042441591 Texto de la publicación: [REDACTED]

²⁸ En lo sucesivo IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

[Redacted]

(ÉNFASIS AÑADIDO). TERCERO.-

El 13 de septiembre del presente año, el usuario denominado como "ANGEL ESCAMILLA" en la Red Social "Facebook", realizó una publicación que lleva por título [Redacted] un fin de semana ¿ Se referira a ? y le agrega que si tanto quiere la camioneta negra se la regala.", en el cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes hacia mi persona, tal como puede observarse a continuación: Dirección de enlace web: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtDsa7Nt3zScthGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2b9QmN Dkl&id=100045042441591> Texto de la publicación: [Redacted]

(ÉNFASIS AÑADIDO) CUARTO. En la citada publicación de fecha 13 de septiembre del presente año también, se puede visualizar en el apartado de "comentarios", que dicha acción desencadenó expresiones por parte de un usuario en la misma publicación denunciada, emitiendo nuevamente expresiones que constituyen violencia política en razón de género contra la suscrita, tal como puede advertirse de las siguientes capturas de pantalla en la cuenta del denunciado: Dirección de enlace web: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtDsa7Nt3zScthGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2b9QmN Dkl&id=100045042441591> Texto de la publicación: [Redacted]

(ÉNFASIS AÑADIDO) QUINTO. Con fecha 14 de septiembre del presente año, el C. ANGEL ESCAMILLA a través de su cuenta personal, cuyo usuario es el denominado como "ANGEL ESCAMILLA" en la Red Social "Facebook", realizó una publicación que lleva por título [Redacted]

[Redacted], en el cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes haciendo referencia hacia mi persona, tal como puede observarse a continuación: Dirección de enlace web: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02bqd2huAf1mzCTbUx267BVKx6bqN9mRWK6kwMsRqTLr32zdU5Jn4XsniF948uyEfnl&id=100045042441591> [Redacted]

(ÉNFASIS AÑADIDO)

SEXTO.- Con fecha 15 de septiembre del presente año, el C. ANGEL ESCAMILLA a través de su cuenta personal, cuyo usuario es el denominado como "ANGEL ESCAMILLA" en la Red Social "Facebook", realizó una publicación que lleva por título [Redacted]

[Redacted], en el cual se advierte que el denunciado manifiesta expresiones discriminatorios y denigrantes haciendo referencia hacia mi persona, tal como puede observarse a continuación: Dirección de enlace web: <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0XkkEsY3ep3nevYv1wcT2hAQJrpSnkZJ MmQ5aWawSwNZcJWhBaANQ8Pvqpmcq6xYzl&id=100045042441591> Texto de la publicación: [Redacted]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

[REDACTED] (ÉNFASIS AÑADIDO)... (sic).

Hechos relatados y que en estima de la quejosa constituyen violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que la quejosa denuncia a Ángel Escamilla y/o quien resulte ser el administrador del perfil denominado como "Angel Escamilla" en la red social *Facebook* por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra, a través de publicaciones con contenido que a su juicio constituyen violencia política en razón de género.

Para probar sus alegaciones la actora ofreció pruebas técnicas consistentes en seis enlaces electrónicos, con los cuales pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones denunciadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa en su escrito de queja.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método, derivado que los hechos denunciados por la quejosa refieren a violencia política contra una mujer en razón de género, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos, motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) De encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

1. Pruebas que integran el presente asunto.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará su existencia a partir de las constancias que obran en el expediente.

La denunciante aportó como pruebas técnicas seis enlaces electrónicos a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

- 1) <https://www.facebook.com/people/Angel-Escamilla/100045042441591/>
- 2) https://www.facebook.com/profile.php?story_fbid=pfbid0YcyxxmDys36neSxEuXcd2d8Zpx11r7zhXcLvQLeoEvUbDEwg3Jfep8bwQQwPAU5el&id=100045042441591
- 3) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFTSfTdSA7Nt3zScthGJ9WGxwMmWESsBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkl&id=100045042441591
- 4) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtdsa7Nt3zScthGJ9WGXwMmWESsBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkl&id=100045042441591
- 5) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bqd2huAf1mzCTbUx267BVKx6bqN9mRWK6kwMsRqTLr32zdzU5Jn4XsniF948uyEfnl&id=100045042441591
- 6) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XkkEsY3ep3nevYy1wcT2hAQJrpSnkZJMmQ5gWawSwNZcJWhBaANQ8Pygpmcq6xYzl&id=100045042441591

Pruebas técnicas que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y que fueron desahogadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, la actora con el carácter de pruebas documentales ofreció dos actas circunstanciadas de inspección ocular desahogadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud que en dicha documentación se certificó el contenido de las publicaciones objeto de la presente denuncia. Diligencias que fueron verificadas por el personal de la Oficialía Electoral del IEEC, los días seis y quince de octubre de dos mil veintidós -identificadas con las referencias alfanuméricas OE/IO/23/2022²⁹ y OE/IO/33/2022³⁰, - lo anterior, con fundamento en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. Diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento implicaría una revictimización de la promovente por parte de este Tribunal Electoral local.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, constatando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en la Consideración **OCTAVA** se realizará un análisis particular del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local; a saber:

29 Visible en fojas 192 a 196 del expediente.

30 Visible en fojas 199 a 203 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- a) Actas circunstanciadas de inspección ocular desahogadas por la Oficialía Electoral del IEEC, identificadas con las referencias alfanuméricas 1) OE/IO/23/2022,³¹ y 2) OE/IO/33/2022³², de fechas seis y quince de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, y
- b) Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos, también realizada por la Oficialía Electoral e identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/005/2023³³ de fecha dos de marzo, mediante la cual tuvo verificativo la citada audiencia.

En el desahogo de la mencionada audiencia, la autoridad administrativa electoral, hizo constar que solamente compareció a dicha audiencia el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la quejosa.

3. Valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Conforme al artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los procedimientos especiales sancionadores no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior, en relación con el artículo 662 de la misma ley electoral local, que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, cabe mencionar que las ofrecidas deben ser desahogadas a través de inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, pruebas que deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no solo del contenido textual de las actas sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Pruebas técnicas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas. Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, solo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Estas pruebas técnicas dado a su carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

31 Visible en fojas 192 a 196 del expediente.

32 Visible en fojas 199 a 203 del expediente.

33 Visible en fojas 503 a 506 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**³⁴

Es importante precisar que los asuntos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres no responden a un patrón común en donde pueda advertirse fácilmente, la violencia es difícil de sacar a la luz, y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la parte denunciante está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.³⁵

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, como este caso, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto obedece a que la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

34 Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

35 Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Ello, porque -en cualquier modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Así como lo que sucede en el mundo virtual: todo se puede eliminar en cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno.

Por eso, resulta importante analizar todas las pruebas que tengamos a nuestro alcance, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, es la inversión de su carga, ello se debe a que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En suma, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba³⁶.

En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe analizar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, lo cual implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sean fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

De lo anterior, es pertinente aclarar que dicho criterio no aplica en automático, ya que atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión y de los que se adviertan elementos configurativos de violencia política en razón de género.

³⁶ Véase en SUP-REC-91/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario señalar que sí se verificó la existencia de los actos motivo de la queja, a partir de los medios de prueba aportados por la denunciante y las diligencias realizadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

En el asunto particular, como hemos señalado con anterioridad, la denunciante para acreditar sus argumentos aportó seis enlaces electrónicos, además del contenido de dos diligencias de inspección ocular verificadas por el instituto electoral.

De autos consta, también, que la parte denunciada no aportó prueba alguna, ni compareció en la audiencia de prueba y alegatos, pese a estar debidamente emplazado.³⁷

No obstante, las pruebas de la denunciante consistentes en los enlaces electrónicos inspeccionados, por el IEEC solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615, 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, para establecer si se acreditan o no la existencia y la consecuente responsabilidad, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, mismas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa conceptual y normativa que resulta aplicable a las conductas denunciadas.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

³⁷ Visible en fojas 331 a 335 y 503 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

A su vez, el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 del mismo texto constitucional disponen, en su conjunto, que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

II. Marco convencional.

En sintonía con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la CEDAW, hacen referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

III. Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.³⁸

Por su parte, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".³⁹

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.⁴⁰

Así mismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA**

38 Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

39 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

40 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁴¹, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, se ha establecido⁴² que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**⁴³, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

41 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

42 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

43 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

IV. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de la Nación emitió ese protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

- a) Los impactos diferenciados de las normas;
- b) La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c) Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d) La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e) La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En congruencia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁴⁴, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

44 Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"⁴⁵, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"⁴⁶, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- d) Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

V. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la

45 Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADA.S.A.EVITAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL%c3%8dTICOS.ELECTORALES>,

46 Visible en la página de Internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NEROELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴⁷, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- a) **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- b) **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados⁴⁸ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios, todos aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

47 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

48 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó el Capítulo IV *Ter.* denominado "De la Violencia Digital y Mediática", al Título II, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinques*, y 20 *Sexies*, que en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinques*, que la violencia será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

VI. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con este ordenamiento todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

En el artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Libertad de expresión.

De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal la libertad de expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solo en caso de que se atente contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

El artículo 7o. de dicho ordenamiento constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica prevé en sus artículos 5, 11, y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma⁴⁹; a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En consecuencia, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

También, ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. Constitucional, antes citado.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, al respecto, la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.⁵⁰

49 Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

50 Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Incluso, están amparadas por la libertad de expresión, las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

IX. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.⁵¹

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.⁵² Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

Esta libertad manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

También, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior.⁵³

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

51 En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

52 Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

53 Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o. y 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos"⁵⁴, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el Internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral local encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos:

- a) Que sean manifestaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, y
- b) Que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral local, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difundan en una red social pueden llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se toma

54 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

55 Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la citada Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales denunciadas, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública (*influencers*)⁵⁶, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

OCTAVA. ESTUDIO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

1. Consideraciones preliminares.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados en el presente asunto, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. Constitucional y, toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y

⁵⁶ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Así, tratándose de los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de redes sociales, espacios donde se ejerce la libertad de expresión y de los que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminatorios y generan violencia; así mismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Si bien, la libertad de expresión es un derecho, cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁷, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

57 IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, **la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.**

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁵⁸, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe analizar bajo un test** a efecto de determinar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* Se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

58 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%C3%8DTICA.DE.G%C3%89NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%C3%8dTCO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión, en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

"Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ..."

En virtud de lo anterior, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Contenido que también es considerado en la legislación local en particular en el artículo 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Por lo que, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Es por ello que, resulta necesario analizar si las publicaciones denunciadas en *Facebook* se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en Internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Así mismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, antes de analizar las publicaciones denunciadas debemos constatar si están asociadas a su perfil de *Facebook*, para ello, debemos tomar en consideración el análisis que realizó en su oportunidad el IEEC.

Así, tomaremos como base: 1) el documento denominado "Informe Técnico [REDACTED], de fecha dieciséis de febrero, emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, instrumento que concluye que el presunto infractor es Miguel Ángel Gómez Escamilla, en particular en las consideraciones DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA, y 2) el acta circunstanciada de inspección ocular identificada como OE/IO/23/2022, de fecha seis de octubre⁶⁰, donde al verificarse el contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/people/Angel->

59 Visible en fojas 338 a 349 del expediente.

60 Visible en fojas 192 a 196 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Escamilla/100045042441591/ se identificó en *Facebook* un perfil con el nombre "Angel Escamilla"; documentales que como ya hemos señalado tienen pleno valor probatorio. Por tanto quedó plenamente demostrado en el presente asunto que la persona demandada es Miguel Ángel Gómez Escamilla y que el perfil de *Facebook* desde donde se expusieron las publicaciones denunciadas corresponde al perfil "Angel Escamilla".

Una vez asociado al demandado con las publicaciones denunciadas, procederemos a enlistar los seis enlaces donde se expusieron durante los días trece, catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós:

- 1) <https://www.facebook.com/people/Angel-Escamilla/100045042441591/>
- 2) https://www.facebook.com/profile.php?story_fbid=pfbid0YcyxxmDys36neSxEuXcd2d8Zpx11r7zhXcLvQLeoEvUbDEwg3Jfep8bwQQwPAU5eI&id=100045042441591
- 3) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFTSfTdSA7Nt3zScthGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkI&id=100045042441591
- 4) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFiDsa7Nt3zScthGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkI&id=100045042441591
- 5) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bqd2huAf1mzCTbUx267BVkx6bqN9mRWK6kwMsRqTLr32zdU5Jn4XsniF948uyEfnI&id=100045042441591
- 6) https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XkkEsY3ep3nevYy1wcT2hAQJrpSnkZJmMq5gWawSwNZcJWhBaANQ8Pygpmcq6xYzI&id=100045042441591

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶¹; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática contra de la quejosa.

En las actas circunstanciadas de inspección ocular identificadas con las referencias alfanuméricas 1) OE/IO/23/2022⁶², y 2) OE/IO/33/2022⁶³, de fechas seis y quince de octubre de dos mil veintidós, verificadas por la Oficialía Electoral del IEEC, la citada autoridad administrativa certificó la existencia de cinco publicaciones de fechas trece, catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós, evidenciadas en los seis enlaces electrónicos señalados como pruebas por la denunciante en los que se pudo constatar, como principales expresiones las siguientes:

A) "... 2. Seguidamente escribo en el navegador la dirección de url, https://www.facebook.com/profile.php?story_fbid=pfbid0YcyxxmDys36neSxEuXcd2d8Zpx11r7zhXcLvQLeoEvUbDEwg3Jfep8bwQQwPAU5eI&id=100045042441591, al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa una imagen, misma que se describe a continuación:

61 IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

62 Visible en fojas 192 a 196 del expediente.

63 Visible en fojas 199 a 203 del expediente.

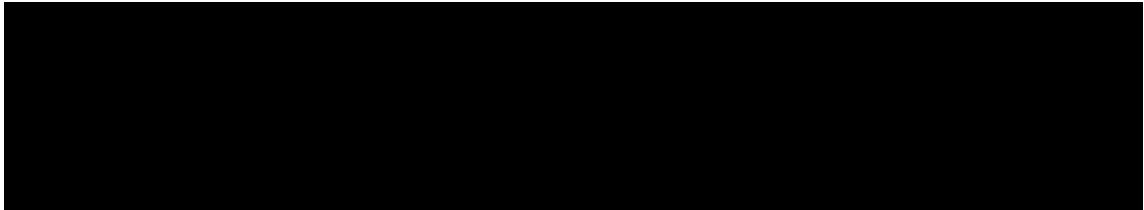
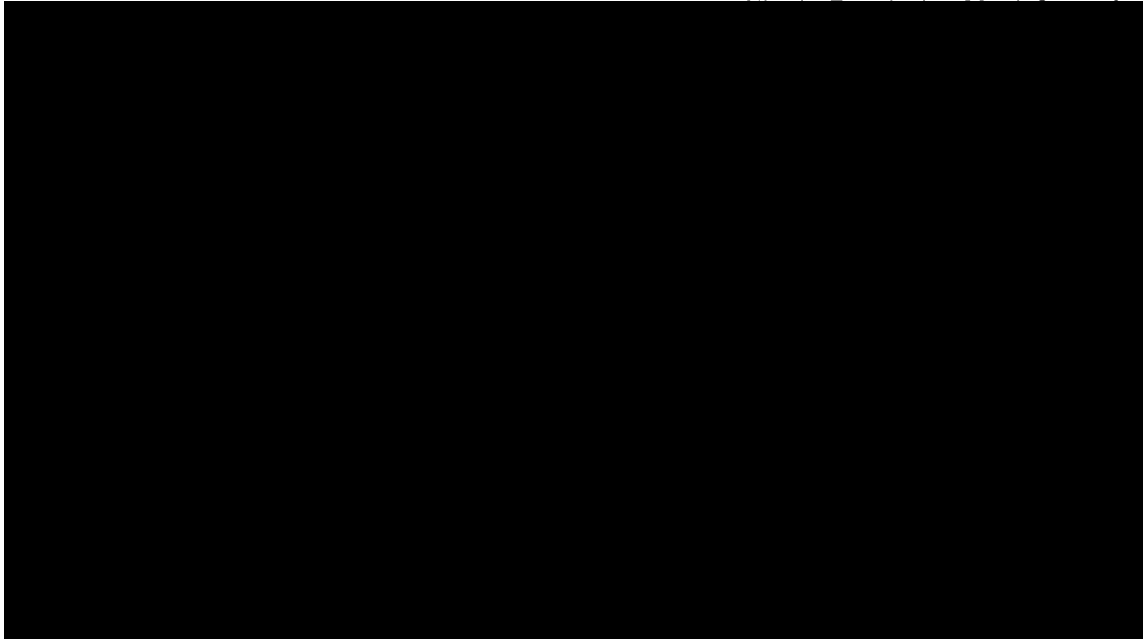


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

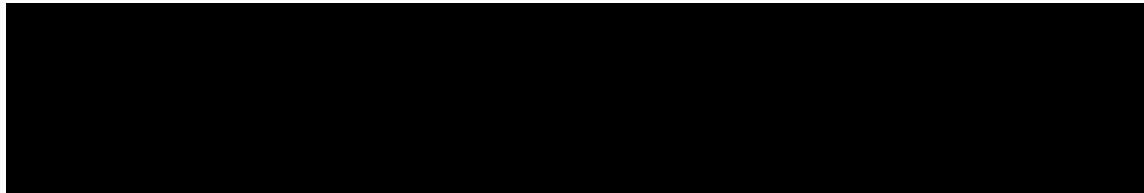
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



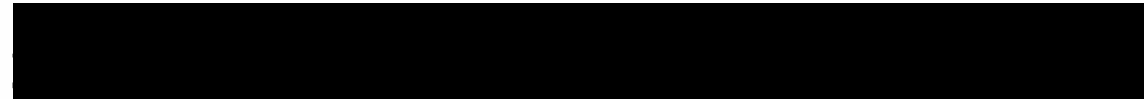
SENTENCIA



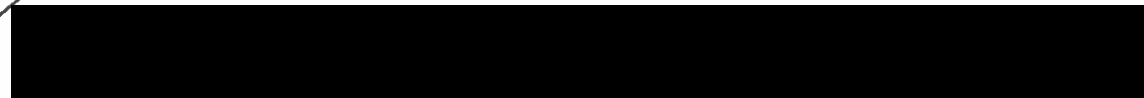
B) "3. Seguidamente escribo en el navegador la dirección de url, https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtDsa7Nt3zSc thGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkl&id=100045042441591, al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa una imagen, misma que se describe a continuación:



C) "4. Seguidamente escribo en el navegador la dirección de url, https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtDsa7Nt3zSc thGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkl&id=100045042441591, al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa una imagen, misma que se describe a continuación:



D) "5. Seguidamente escribo en el navegador la dirección de url, https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bqd2huAf1mzCTbUx267BVKx6bq N9mRWK6kwMsRqTLr32zdU5Jn4XsniF948uyEfnl&id=100045042441591, al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa una imagen, misma que se describe a continuación:



64 Visible en fojas 192 reverso a 193 reverso del expediente.

65 Visible en fojas 193 reverso a 194 anverso del expediente.

66 Visible en foja 194 reverso del expediente.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; correo electrónico: oficialia@teec.mx.

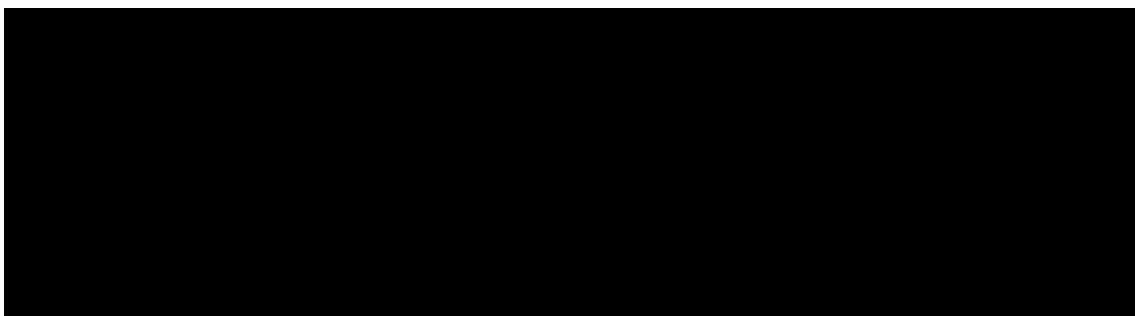


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

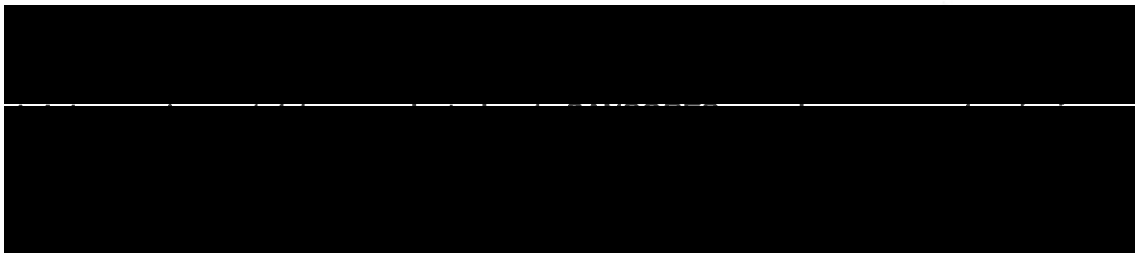
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA



E) "6. Seguidamente escribo en el navegador la dirección de url, https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XkkEsY3ep3nevYy1wcT2hAQJrpSnkZJmQ5gWawSwNZcJWhBaANQ8Pyqpmc6xYzl&id=100045042441591, al abrir se encuentra una página de Facebook, en la que se observa una imagen, misma que se describe a continuación:



Conforme a lo anterior, habiéndose mostrado medularmente el contenido de las publicaciones motivo de la presente queja y atendiendo al análisis de todo el caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que las publicaciones denunciadas sí son constitutivas de **violencia política en razón de género, en su modalidad de violencia digital** en contra de la actora.

Ello, porque las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante como servidora pública, ya que se enfocan directamente a lesionar la dignidad de mujer de la quejosa, con comentarios sexuales.

Lo cual perpetúa los estereotipos de género descontextualizando las actividades de la quejosa, equiparándola a una situación sexual; así mismo, cosifica y le otorga el carácter de objeto a la quejosa, demeritando su valor como persona y sobre todo como mujer.

Para este Tribunal Electoral local, las expresiones denunciadas, contribuyen a reforzar el estereotipo de que las mujeres son seres que carecen de inteligencia o capacidades, por lo que no son aptas para participar en los espacios de poder o públicos, pues se tiene la visión errada que cuando acceden a los cargos tienen un desempeño deficiente.

Considerando así, que dichos comentarios expresados son un "estereotipo de género", pues constituyen un prejuicio generalizado acerca de los atributos o

67 Visible en foja 195 anverso del expediente.

68 Visible en fojas 195 reverso a 196 anverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

características que las mujeres poseen o deberían poseer, así como de las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar.

Resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. De ahí que sea claro concluir que las expresiones denunciadas parten de una premisa estereotipada y asignan un "rol de género" a las mujeres.

Además, el contenido de las publicaciones denunciadas no promueven el empoderamiento de las mujeres, ni constituyen expresiones de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al contrario se encuentran abiertamente estereotipadas por demeritar su inteligencia, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por quienes escuchan para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar, fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades, como se dijo, en condiciones de igualdad.

No pasa desapercibido, que la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública, ello siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales, situación que en el particular aconteció, esto es, las manifestaciones no pueden alegarse se hicieron con la tutela de la libertad de expresión.

Analizadas las publicaciones denunciadas de forma integral, se determina que el denunciado sí incurre en violencia política en razón de género en contra de la actora, al minimizar su capacidad de mujer, al tratarla como objeto sexual provocándole una afectación a la imagen y vulnerando la dignidad de la quejosa, que además, [REDACTED]

Por lo que, se considera que en las publicaciones denunciadas sí existen elementos de género, y que el denunciado se coloca en una posición de superioridad frente a la quejosa, al grado de asumir y, luego, buscar evidenciar ante toda la sociedad que desconoce ciertos temas, pero que el denunciado sí tiene claros, situación que hace necesario que comparta sus conocimientos a la denunciante; explicación que realiza de forma condescendiente y sin ser solicitada.

Sus expresiones parten de una cultura androcéntrica que no pueden considerarse amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que los hace desde un posicionamiento de superioridad en conocimientos, no en jerarquía, no en una línea de supra a subordinación, no en un contexto de la labor, perpetrando un estereotipo de género, que señala que la denunciada, como mujer, no está preparada y que los hombres sí lo están, de ahí que deban señalarle lo que desconoce.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Como se pudo constatar, el contenido de las publicaciones denunciadas de ninguna manera tuvo la finalidad de reconocer o resaltar el desempeño de la denunciante; al contrario, el objetivo fue menoscabar el reconocimiento de la actora, incorporando elementos que afectan el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en lo general, y de la denunciante, en lo particular.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que, la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar la imagen de la quejosa.

Las expresiones hechas en las publicaciones denunciadas llevan implícito un lenguaje ofensivo, sexista, sexual que discrimina a la parte actora y la demerita como persona, por ser mujer, y como servidora pública, lo cual es una limitante al ejercicio de la libertad de expresión.

Sus expresiones se reduce a la denunciada evidenciando su aspecto físico y sexual, reflejado cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público, así mismo, demuestran la asimetría del poder de desigualdad en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

En congruencia con lo anterior, las expresiones de cualquier tipo que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público con la finalidad de denigrar su nombre, su capacidad física y sexual, implica una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido la Constitución Federal y los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano⁶⁹.

Así, las expresiones que se realicen no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, situación que aconteció en el presente caso, ya que las aseveraciones realizadas por el denunciado, se dirigieron en todo momento a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

Los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género, lo que conllevan a violencia política en razón de género.

69 Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Ahora bien, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 5, fracciones VIII y IX y, 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

A continuación, se procederá a analizar si en las publicaciones denunciadas se actualizan los cinco elementos del test previsto en la Jurisprudencia 21/2018⁷⁰ de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en contra de la actora; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí se cumple, porque la actora en el momento en que se realizaron los hechos denunciados y hasta la presente fecha, ocupa [REDACTED]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Sí se cumple, porque la responsabilidad se atribuye a Miguel Ángel Gómez Escamilla, es decir, un particular.

Pues en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política, del artículo 20 *Bis*, de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, que, de manera conjunta, señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como **por cualquier persona**.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Sí se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas sí contienen elementos de género que actualizan la existencia de violencia contra la actora a través de medios digitales como lo es la red social *Facebook*, pretendiendo ridiculizarla a fin de producir burlas o mofas entre la ciudadanía, descalificándola y ofendiéndola con un lenguaje sexista y sexual⁷¹.

70 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

71 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REP-298/2022 Y SUP-REP-300/2022 ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 *Ter*, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículo 16 *Bis*, fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche⁷² y punto 1.9 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Campeche⁷³, que establecen que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sí se cumple, porque las publicaciones y expresiones denunciadas no se realizaron como una crítica al desempeño de la actora en su actual cargo, sino que pretenden descalificarla como persona, además, es claro que busca la burla y su estigmatización como mujer, pues dichas expresiones contienen un lenguaje sexual y ofensivo, dañando la imagen de la actora frente a la ciudadanía en general.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí se cumple, porque de las constancias que obran en autos del expediente se acreditó que las publicaciones denunciadas tienen por objeto ridiculizar a la demandante y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública por ser mujer.

¿Qué se advierte en las publicaciones de la aplicación del test de los cinco elementos?

Se advierte que las expresiones que motivan la queja actualizan una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género porque: 1) suceden en el ejercicio de un cargo público; 2) son perpetradas por un ciudadano; 3) las expresiones constituyeron violencia simbólica; 4) se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, y 5) se basaron en elementos de género.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local determina que las publicaciones y expresiones denunciadas sí constituyen una afectación a los derechos político-electorales de la actora en un contexto de violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue

72 Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/15-ley-de-acceso-mujeres-vida-libre-de-violencia>.

73 Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Micrositios/2018/protocolo violencia politica camp.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Micrositios/2018/protocolo%20violencia%20politica%20camp.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la demanda tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Por lo expuesto en el desarrollo del test sobre existencia de violencia política en razón de género, es evidente que el denunciado es responsable de la realización de actos que actualizan violencia política en razón de género.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que se actualizan los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

NOVENA. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Miguel Ángel Gómez Escamilla, por las expresiones realizadas.

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral;
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, y
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta autoridad jurisdiccional electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁷⁴, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en

⁷⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACI%c3%93N,DE,LA,SANCI%c3%93N>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que, todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima; ii) leve, o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para los particulares, como se actualiza en el presente caso, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 157/2005⁷⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."**

Así mismo, previo a establecer para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior⁷⁶:

⁷⁵ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁷⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala especializada del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-440/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género.
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, entre otras más.
- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

Por lo anterior, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

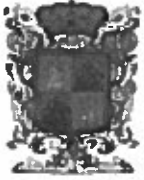
A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales y locales en materia de violencia política por razón de género.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- ✓ **Modo:** la irregularidad consistió en las publicaciones y expresiones que el denunciado en calidad de ciudadano realizó en contra de la quejosa.
- ✓ **Tiempo:** las publicaciones denunciadas se publicaron los días trece y quince de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo certificado por la autoridad instructora, los días seis y quince de octubre de la citada anualidad no habían sido retiradas todavía.
- ✓ **Lugar:** las publicaciones materia de la queja, fueron alojadas en canal la red social denominada *Facebook* en el perfil "Angel Escamilla".

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género, como ya se adelantó en la Consideración Octava de la presente sentencia.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las publicaciones denunciadas se realizaron en la red social denominada *Facebook*, los días trece y quince de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que la denunciada obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar expresiones en contra de la quejosa.
- F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la imagen de la denunciante para ejercer su actual cargo.
- G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió la denunciada debe calificarse como **leve**.

Esa calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista evidencia de que el denunciado haya incurrido anteriormente en este tipo de conductas, además de que se trata de un ciudadano y no de servidores o funcionarios públicos con mayor relevancia en el escenario político.

- I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁷⁷.

En tales circunstancias, al calificarse como **leve** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica imponer al denunciado en su calidad de ciudadano, la sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁷⁸.

77 "Artículo 594.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
V. Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquiera persona física: a) Con amonestación pública."

78Visible

en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N..C ON.LA,DEMOSTRACI%c3%93N,DE.LA,FALTA,PROCEDE.LA,M%c3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUED E,AUMENTAR>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

DÉCIMA. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022⁷⁹:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
 - b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 - c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 - d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.
- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- **Calificación de la conducta.** En el presente caso, este Tribunal Electoral local estimó que la infracción en la que incurrió el denunciado en calidad de ciudadano, debía calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres o si se trata de hechos específicos o aislados,

⁷⁹ Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP_2022_REC_440-1210002.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- El tipo de violencia que se acreditó fue simbólica y sexual en su vertiente digital.
 - Se considera que el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, se da a través de la obstaculización y minimización de la capacidad de la quejosa para ejercer un cargo público.
- c) **Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**
- La persona que cometió violencia política en razón de género es Miguel Ángel Gómez Escamilla.
 - La víctima, es una mujer quien actualmente desempeña [REDACTED]
- d) **Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**
- La conducta fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba demeritar la imagen de la denunciante para [REDACTED].
- e) **Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.**
- No se tiene acreditada la reincidencia.

Como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1o. establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁸⁰.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁸¹.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

80 Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

81 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral, que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁸².

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Por lo anterior, al encontrarnos ante la configuración de violencia política contra la mujer en razón de género y, siendo que, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, se estiman necesarias como medidas de no repetición; mismas que tienen la finalidad que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, las siguientes:

A) Implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

82 Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Miguel Ángel Gómez Escamilla, deberá pronunciar una disculpa pública en video a [REDACTED], desde su perfil de la red social *Facebook* por ser ésta la red social donde hizo las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de quince días naturales y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que se incluirá el siguiente texto:

"Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED], porque los actos que realicé generaron violencia digital y sexual en su contra".

Esta publicación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción. La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de tres minutos.
- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
- La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- La disculpa pública se deberá fijar en su perfil de la red social *Facebook*.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

B) Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante, tal y como se ordenó en el acuerdo [REDACTED], de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

C) Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, el retiro de las publicaciones denunciadas identificadas con los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/people/Angel-Escamilla/100045042441591/>
2. https://www.facebook.com/profile.php?story_fbid=pfbid0YcyxxmDys36neSxEuXcd2d8Zpx11r7zhXcLvQLeoEvUbDEwg3Jfep8bwQQwPAU5eI&id=100045042441591
3. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFTSfTdSA7Nt3zScthGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkl&id=100045042441591
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Su9DQaCBc57mtsFtDsa7Nt3zScthGJ9WGXwMmWEsSBXV3nxzTh3RMAE2bSQmNDkl&id=100045042441591

83 Visible en fojas 175 a 190 del expediente.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bqd2huAf1mzCTbUx267BVKx6bqN9mRWK6kwMsRqTLr32zdzU5Jn4XsniF948uyEfnl&id=100045042441591

6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XkkEsY3ep3nevYy1wcT2hAQJrpSnkZJMmQ5gWawSwNZcJWhBaANQ8Pygpmcq6xYzl&id=100045042441591

D) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados.

Realizado lo anterior, el IEEC deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

La imposición de estas medidas de no repetición se realiza para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso, se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

La competencia de este órgano jurisdiccional local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de una interpretación funcional, *pro persona* y conforme⁸⁴ a los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Convención de Belém do Pará*; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

84 Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la *Convención de Belem do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación⁸⁵ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Así, con base en lo anterior, se determina que Miguel Ángel Gómez Escamilla, **deberá estar inscrito por un período seis meses⁸⁶** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Sirve de apoyo lo anterior la Tesis número II/2023 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"**, esto es atendiendo a las circunstancias y contexto de cada caso, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción.

⁸⁵ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

⁸⁶ La Sala Regional Especializada, en la Sentencia SRE-PSC-5-2023 sostuvo que, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados. Lo anterior, busca, que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro. Esto es, más cercano a la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima. Además, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, a manera que cuentan con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos. Así mismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, para que realicen los trámites que correspondan, respecto de la inscripción y publicación del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un tiempo de **seis meses**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación, precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia quede firme.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar los derechos de la denunciante y, como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el efecto de que inscriban a Miguel Ángel Gómez Escamilla en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con lo anterior, como ya se mencionó, se solicita se notifique: 1) al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche**, y 2) al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes**, de la inscripción del denunciado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **por una temporalidad seis meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, **para efectos de su respectiva publicación**. Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Ahora, la temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que, en la publicación y expresiones realizadas por la denunciada utilizaron estereotipos de género, buscando afectar a la denunciada quien ocupa un cargo de elección popular, tal y como se demostró en los párrafos que anteceden.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

A) Publicación de la sentencia.

En congruencia con lo anterior y en compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34, fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que publique la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. Precisando que tal publicación se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual manera, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local, sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

DÉCIMA PRIMERA. EXHORTO A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

Observándose de los autos que integran el presente asunto:

- a) Que la queja motivo de la presente causa fue interpuesta el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós al IEEC, situación que fue informada (en términos del artículo 601 *bis* de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche) por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través oficio SECG/1112/2022⁸⁷, fechado el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, haciendo saber a este órgano garante la presentación de la queja motivo del presente asunto, la que se identificó como [REDACTED]
- b) Que al transcurrir el tiempo y sin tener respuesta o información alguna sobre el trámite o seguimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, este

⁸⁷ Visible en foja 136 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

órgano jurisdiccional electoral local mediante acuerdo de la encargada del despacho de Presidencia⁸⁸ de fecha diecisiete de febrero, requirió información a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC sobre estado procesal en que se encontraba el expediente relativo a la queja [REDACTED]

- c) Que por oficio identificado con la referencia SEJGE/056/2023⁸⁹, de fecha tres de marzo la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del instituto electoral en respuesta al requerimiento de esta autoridad comunicaron el estado en que se encontraba hasta ese momento la queja [REDACTED] documental en la que se destaca:

“...
31. El 24 de febrero de 2023, la Junta General, aprobó el Acuerdo [REDACTED] por el que se admitió la queja signada por la [REDACTED]

Por lo anterior, de conformidad al Acuerdo [REDACTED] la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la Audiencia virtual de pruebas y alegatos el día 2 de marzo de 2023 y en consecuencia esta autoridad electoral dará cuenta de la Audiencia de pruebas y alegatos, y realizará la integración del expediente y a la brevedad remitirá el Informe Circunstanciado y el expediente de la queja con expediente administrativo [REDACTED] para ser remitido al Órgano Jurisdiccional para su resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con los artículos 601, 610, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 72 y 73 del Reglamento de Quejas del IEEC.” (sic)

Lo destacado y subrayado es propio.

De este documento, se identifican tres momentos: 1) que mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED] fecha veinticuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja⁹⁰; 2) que con fecha dos de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/005/2023⁹¹, y 3) que a la brevedad se remitiría la queja a este Tribunal Electoral local para su resolución;

- d) Que con fecha trece de marzo la Junta General Ejecutiva emitió el “Acuerdo [REDACTED] “... ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RESPECTO DE LA QUEJA SIGNADA POR LA [REDACTED]
[REDACTED] RESPECTO AL EXPEDIENTE [REDACTED] en cuyo punto TERCERO se acordó instruir a la Secretaría Ejecutiva a la Asesoría Jurídica para turnara el informe circunstanciado y el expediente de la queja.⁹²

88 Visible en foja 51 del expediente.

89 Visible de fojas 59 a 62 del expediente.

90 Visible en fojas 351 a 368 del expediente.

91 Visible en fojas 503 a 506 del expediente.

92 Visible en fojas 380 a 390 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- e) Que mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/173/2023⁹³, de fecha quince de marzo, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC se remitió a este Tribunal Electoral local la queja motivo de la presente resolución, documento que fue presentado el dieciséis de marzo a la Oficialía de Partes.

En consecuencia de las principales actuaciones que motivaron el presente asunto se advierte que la queja, motivo de la presente resolución, fue interpuesta el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós ante el IEEC, no obstante, fue hasta el dieciséis de marzo que dicha queja fue remitida a este Tribunal Electoral local, habiendo transcurrido ciento cuatro días hábiles –conforme a los calendarios oficiales de labores del propio instituto electoral de las anualidades dos mil veintidós⁹⁴ y dos mil veintitrés⁹⁵- desde su recepción por el IEEC hasta su envío a esta autoridad.

Es por lo anterior atendiendo que este órgano jurisdiccional electoral local tutelando el derecho de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privilegiando los derechos de las personas justiciables considera necesario exhortar a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a modo de advertencia, para que en lo subsecuente actúen con acuciosidad y mayor prontitud durante la sustanciación de las quejas tramitadas ante esa autoridad administrativa, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con los artículos 244, 245, 253 fracción IV, 280, 283, 610, 622 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Esto es así, dado que las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto –jueces y magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.⁹⁶

DÉCIMA SEGUNDA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Toda vez que en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo⁹⁷, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

93 Visible en fojas 90 a 106 del expediente.

94 Visible en fojas 69 reverso y 70 anverso.

95 Visibles en foja 80 reverso y 81 anverso.

96 Ver sentencia SX-JE-46/2023 de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación dictada con motivo del expediente TEEC/PES/1/2023, consultable en

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/46/SX_2023_JE_46-1238586.pdf

97 Visible en fojas 526 a 526 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

del Estado de Campeche, y de conformidad a la oposición de los datos personales de la quejosa se protegen los mismos⁹⁸.

En tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este tribunal la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Miguel Ángel Gómez Escamilla, por lo expuesto en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a Miguel Ángel Gómez Escamilla, por las razones señaladas en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

CUARTO: Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante, por las consideraciones vertidas en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

QUINTO: Se ordena a Miguel Ángel Gómez Escamilla, el retiro de las publicaciones denunciadas, en términos de lo expuesto en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

⁹⁸ Ver oficio identificado con la referencia alfanumérica CJ/DGC/62, signado por el representante legal de la quejosa, donde comunica a esta autoridad que se opone a la publicación de sus datos personales, ubicado en la fojas 518 a 520 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento
del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

SÉPTIMO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

OCTAVO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

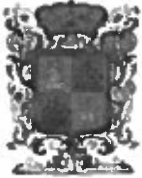
NOVENO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Lo anterior, en términos de lo precisado en el punto tres de la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

DÉCIMO: Se **exhorta** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de las quejas tramitadas ante esa autoridad, principalmente, cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en la Consideración DÉCIMA SEGUNDA de la presente resolución.

Notifíquese personalmente o de manera electrónica a las partes, por oficio a la Dirección General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOENY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO Y PONENTE.**

**MARÍA EUGENIA VILA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.

Con esta fecha (4 de abril de dos mil veintitrés) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.**-----